

ENTRADA N° 427-19

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUDIED NIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER MELGAR CÓRDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).-

VISTOS:

El Licenciado Rudied Nieto, quien actúa en nombre y representación de la señora María Esther Melgar Córdoba, ha promovido Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 2 de julio de 2019, se ordenó correrle traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El Apoderado Judicial de la señora María Esther Melgar Córdoba fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que su poderdante suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario, contrato privado de préstamo, el 20 de enero de 2003, el cual fue inscrito en el Registro Público, el 6 de mayo de 2003, a la ficha P-39735, documento 462435.

2. Que la cláusula séptima del contrato, que transcribe la autoridad en el Auto No. 394-2017, que Libra Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada, señala en relación a la mora lo siguiente: “La falta de pago de una cuota en concepto de intereses o amortización a capital convenidas, determinará el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho a EL BANCO para exigir su pago total inmediato.”
3. Que la cláusula quinta de dicho contrato, estableció los plazos de pago, de manera anual e incrementada gradualmente hasta la cancelación de la deuda.
4. Que la señora María Esther Melgar Córdoba, no hizo pago de ninguna de las cuotas establecidas en el contrato, el cual se extendía desde el 20 de abril de 2004, hasta el 20 de abril de 2008; situación que consta en el Informe de Control del Banco de Desarrollo Agropecuario.
5. Que el artículo 1652 del Código de Comercio establece el periodo de prescripción para este tipo de contratos bancarios, el cual es de cinco (5) años contados a partir del momento, en que se hizo exigible su pago, y siendo que para el presente caso transcurrieron más de ocho (8) años, ha prescrito el término para exigir el derecho que tenía la entidad bancaria para cobrar lo adeudado.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 18 del expediente judicial, que se le corrió traslado al Banco de Desarrollo Agropecuario, en atención al Despacho No. 113 de 16 de julio de 2019, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que por medio del Juzgado Municipal de Las Tablas el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria contestara la excepción de prescripción presentada en este proceso ejecutivo, no obstante, dicha entidad ejecutante no utilizó el término otorgado por la ley para remitir la contestación respectiva.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 1081 de 15 de octubre de 2019, visible a fojas 19 a 26 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual en este caso, es el artículo 1650 del Código de Comercio.

Estima pertinente señalar que, si bien la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios; no se puede perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que reitera que ha transcurrido el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, que es la norma aplicable; puesto que se observa en el contrato de préstamo relacionado al presente proceso ejecutivo, que el mismo data del 20 de enero de 2003, fecha que es anterior a la reforma legal introducida en el Código de Comercio.

Manifiesta que, si se toma en cuenta que la deuda suscrita entre la señora María Esther Melgar Córdoba, con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible el 20 de abril de 2008, al día 29 de mayo de 2019, en que la recurrente se notifica por conducta concluyente del Auto que Libra Mandamiento de Pago, habría transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años, que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la excepción en referencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos acotar que

la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato de préstamo entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la señora María Esther Melgar Córdoba.

De las constancias procesales, se observa que la señora María Esther Melgar Córdoba suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario, contrato de préstamo, al cual se le asignó el número de operación 63-20-640-2003, por la suma de **Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00)**, mismo debía ser pagado en forma anual desde el 20 de abril de 2004, mediante abonos progresivos que debía realizar la ejecutada, hasta la fecha de cancelación de la obligación, la cual fue pactada para el 20 de abril de 2008. (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento del pago de las obligaciones establecidas en el Contrato de Privado de Préstamo en referencia, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la provincia de Los Santos y Herrera mediante el Auto N°394-2017 de 26 de septiembre de 2017, declara la misma de plazo vencido y Libró Mandamiento de Pago en contra la señora María Esther Melgar Córdoba, hasta la concurrencia de **Veinte Mil Setecientos Setenta Balboas con 93/100 (B/.20,770.93)**, en concepto de capital e intereses; y fija la suma de **Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00)**, en concepto de gastos y cobranzas judiciales.

De igual forma, mediante el mismo Auto Ejecutivo en referencia, la entidad ejecutante decretó formal embargo, contra de la señora María Esther Melgar Córdoba, el cual recayó sobre el quince por ciento (15%), del excedente del salario mínimo que devenga en el Ministerio de Salud, por el total de la suma adeudada.

En este punto, es importante indicar que, la señora María Esther Melgar Córdoba conoció del Auto Ejecutivo que Libra Mandamiento en su contra, a través de la figura jurídica conocida como notificación tácita por conducta concluyente, contenida en el artículo 1021 del Código Judicial, tal cual se desprende de su actuación visible a foja 32 del expediente ejecutivo, al presentar poder especial,

el día 19 de mayo de 2019, otorgado al Licenciado Rudied Elias Nieto Melgar, con el fin de que la represente dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Desarrollo Agropecuario. La norma señalada dispone lo siguiente:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.”

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificarse la excepcionante del Auto Ejecutivo que Libró Mandamiento de Pago en su contra, luego de haber transcurrido el plazo de vencimiento contemplado en el contrato suscrito con el Banco de Desarrollo Agropecuario, para que la obligación se hiciera exigible y que ahora se pretende cobrar.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, al día 6 de junio de 2019, se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación que se hizo exigible a partir del 20 de abril de 2008, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años. El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN PROBADA** la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Rudied Nieto, quien actúa en nombre y representación de la señora María Esther Melgar Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario y **ORDENAN** el levantamiento de la medida ejecutiva decretada en el Auto 394-2017 de 26 de septiembre de 2017 y cualquier otra medida referente a este negocio jurídico, contra la prenombrada.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**